



Nueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00208 00

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTES: MARIA DIOSELINA BUITRAGO MARTINEZ C.C. 32.438.424

LUZ ADRIANA GIL ECHEVERRY C.C. 43.758.869

DEMANDADO: MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA C.C. 8.164.970

ASUNTO: ADMITE DEMANDA ORDENA MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 1754 del 27 de julio de 2023 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARIA DIOSELINA BUITRAGO MARTINEZ y LUZ ADRIANA GIL ECHEVERRY, ultima quien actua también en representación de los menores EMMANUEL TOBÓN GIL y MARIANA TOBÓN GIL en contra de MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su

notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Las solicitantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las circunstancias que prevé la mencionada norma; pues señalan que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva el proceso (archivo 006 pág. 34 a 37).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de las demandantes MARIA DIOSELINA BUITRAGO MARTINEZ y LUZ ADRIANA GIL ECHEVERRY, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tiene representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 154 y numeral 1 literal b) del art. 590 del C. General del P, al no estar obligadas las demandantes a prestar la caución requerida por estar amparados por pobre y por ser procedente la inscripción de la demanda solicitada, toda vez que en el escrito de demanda se denuncian bienes de propiedad del demandado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA (pág. 25 archivo 006), se decretan la siguiente medida cautelar:

) La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-18565, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Támesis-Antioquia, frente al derecho que le corresponde al demandado MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 8.164.970.

Remítase la presente providencia inmediatamente a la parte interesada con copia al señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este

Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes solicitada por la parte actora, por no encontrarse dentro de las medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en este tipo de proceso.

Además de lo dicho, se tiene que si bien la parte actora cita el artículo 466 del C. G. del P., para establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada, se tiene que el mismo hace referencia es a pretender perseguir ejecutivamente bienes embargados del demandado, lo que no sucede en este caso, al encontrarnos en un proceso declarativo.

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Oswaldo Holguin Montaña con T.P. Nro. 183.927 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db146f69173854f134991bc8303b86516ce1103b2d24d8fa75a73ed71bf63cd**

Documento generado en 15/08/2023 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>